



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 556

Bogotá, D. C., jueves, 9 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE
2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.

Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las

niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 3º. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.
4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y

adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.

- Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales.*

Parágrafo 1º. *El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.*

Parágrafo 2º. *Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.*

Artículo 5º. *Sustitúyase el artículo 6º a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:*

Artículo 6º. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.

Parágrafo 1º. *Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de*

esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

Artículo 6º. *Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7º el cual será el siguiente:*

Artículo 7º. El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.

Artículo 7º. *Eliminado.*

Artículo 8º. *La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.*


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Coordinadora Ponente



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Coordinador Ponente


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 137 de abril 30 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 136.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE
2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.

Artículo 2º. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. *Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de edad.*

Artículo 4º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

2. *Cuando se ha contraído entre un hombre y una mujer que sean menores de 18 años.*

Artículo 5º. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. *Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3º del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.*

Artículo 6º. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de una serie de productos audiovisuales trimestralmente que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia; así como de una serie de campañas digitales y BTL en conjunto con el Ministerio de Educación como forma de prevención en los colegios y escuelas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicadas periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 7º. Estrategia de prevención. Créase el Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2º. Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional “Proyectos de vida digna”.

Artículo 8º. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 3º. La campaña incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 4º. Si en el entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen

las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 113 del Código Civil de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 113. Definición. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer mayores de edad, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*

Artículo 10. Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1º. *A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo Nuevo. Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.

Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 148 del Código Civil y quedará de la siguiente manera:

Artículo 148. Efectos de la nulidad. *Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.*

Parágrafo. *Se presumirá la mala fe, de la persona mayor de dieciocho (18) años, cuando el matrimonio anulado haya sido contraído por un mayor de dieciocho (18) años con menor de dieciocho (18) años.*

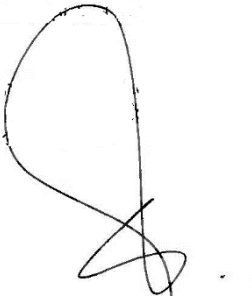
Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.


EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
 Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 155 de 2023 Cámara**, acumulado con el **Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara**, por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 137 de abril 30 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 136.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2023 CÁMARA – 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


JOHNAIRO BERRÍO LÓPEZ
Coordinador Ponente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Ponente

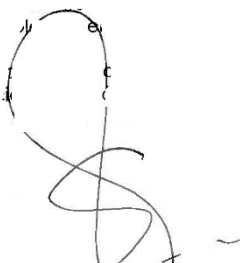

WILLIAM FERNEX ALJORE MARTÍNEZ
Ponente


JÓRGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara – 83 de 2022 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe*”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 135.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por

causas asociadas al cambio climático y la degradación ambiental y los desastres naturales cuente con los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, comunidades, unidades productivas y familias que padecen las consecuencias de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y seguridad alimentaria del país.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, catástrofes naturales o del cambio climático.

Artículo 3º. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático en el cual estarán incluidas las personas, familias o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, a la degradación ambiental y los desastres naturales, aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan estos procesos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD).

Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento, en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad presentes en la población afectada, entre otros. El registro se realizará previo, durante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones para el retorno o el reasentamiento de las personas desplazadas por causas asociadas al cambio climático o degradación ambiental.

Las entidades territoriales concurrirán de manera corresponsable, en la consolidación y actualización permanente del presente registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (08) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental; establecerá el procedimiento y actualización del registro e inclusión de esta población y pondrá en funcionamiento el registro definido en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Una vez las personas, familias o grupos sociales sean incluidas en el Registro, estas podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública

para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental previstas en la presente ley y en los demás programas que establezca el Gobierno nacional en el marco del reconocimiento realizado.

Artículo 4º. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de las entidades nacionales y territoriales que sean requeridas, dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la vigencia de la presente ley, conformarán una mesa interinstitucional, la cual se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y la degradación ambiental.

La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, y para la garantía de vivienda digna y seguridad alimentaria de dicha población. Así como, el fortalecimiento de la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

La formulación e implementación de esta Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, El Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, así como las comunidades impactadas por este fenómeno. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades en cabeza de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.

Parágrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales serán los encargados de coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.

Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales.

Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas

a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que podrían desencadenar el desplazamiento forzado. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades pertinentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por los cambios climáticos y la degradación ambiental. Estas medidas incluirán acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como programas de vivienda adecuada y rehabilitación de infraestructuras dañadas por eventos climáticos extremos.

Artículo 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.




DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo **del Proyecto de Ley número 299 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 135.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE
2023 CÁMARA**

por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la valiosa contribución histórica del movimiento sufragista colombiano para lograr el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en especial, el derecho al voto el 25 de agosto de 1954.

Artículo 2º. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República rinda honores y conmemore la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten especialmente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional, así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. Para dicha Sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista, se citará a la consejería presidencial para la equidad de la mujer, o quien haga sus veces para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de Cultura para que previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erija una escultura en bronce alegórica al movimiento sufragista, la cual será ubicada en la plazoleta que une a la Casa de Nariño y al Capitolio Nacional, junto con una placa que contenga los nombres de las mujeres que contribuyeron al movimiento sufragista en sus orígenes y de las primeras mujeres elegidas como Congresistas en Colombia. Para este efecto el Ministerio de Cultura deberá oficiar a la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 4º. Autorícese al canal Congreso y Señal Colombia para que realicen y transmitirán un documental sobre el movimiento sufragista en Colombia. Para tal efecto, deberán contar con las voces de las organizaciones sociales de mujeres del país, representadas en el comité de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, que defiende y promueve la participación política de las mismas en todas las instancias gubernamentales.

Se le atribuye al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un proyecto audiovisual que reconstruya

y resalte la importancia del movimiento sufragista, y los derechos políticos de las mujeres.

Parágrafo 1º. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida para alguno de los canales del sistema público, y a través de los canales digitales.

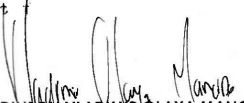
Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectaran las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el fondo único de tecnologías de la información y las comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetaran en todo al estatuto general de la contratación pública.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Coordinador Ponente



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Ponente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 354 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 134 de abril 23 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 133.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 402 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(...). El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Parágrafo. *El municipio de Puerto Colombia, no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del Distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes, para la promoción y el desarrollo del Distrito.*

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(...). El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente

Bogotá, D. C., abril 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara**, por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 135.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 556 - Jueves, 9 de mayo de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día Nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara – 83 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en américa latina y el caribe”, hecho en buenos aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.	4
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 299 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 354 de 2023 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	8